

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las once horas del martes tres de diciembre de dos mil trece, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la Sesión Extraordinaria número CAIP/10/13 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico. -----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la realización de esta sesión. -----

II. El Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día, que fue aprobado en sus términos y consta de los siguientes puntos a desarrollar: -----

III. Verificación del quórum legal-----

IV. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.-----

V. Resolución del expediente 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012 en cumplimiento de la ejecutoria del Juicio de Amparo 371/2013-VIII-E de los del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Puebla.-----

VI. Asuntos generales.-----

V. Por lo que hace al quinto punto del orden del día, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el toca 267/2013 relativo a la revisión interpuesta en contra de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo 371/2013-I-5 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, el Coordinador General Jurídico dio lectura a la resolución del expediente 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012 ante el Pleno de esta Comisión, en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente: -

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

-

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

-

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico manifestó que esta Comisión declaró procedente el estudio del fondo del recurso de revisión en cumplimiento a la ejecutoria del toca de revisión 267/2013, relativa a la revisión interpuesta en contra de la sentencia dictada en el expediente del Juicio de Amparo 371/2013-I-5 de los del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, procediendo a realizar una síntesis argumentando que en la parte medular de dicha resolución el órgano jurisdiccional revisor determinó que de la interpretación teleológica y sistemática de los artículos 77, 78, 79, 86, 90, 91 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los medios de impugnación no deben ser sobreseído por ser extemporáneos bajo el argumento de que se presentaron anticipadamente, ya que el artículo 79 fracción V al fijar un plazo para la interposición del recurso el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de las decisiones en materia de transparencia; de tal forma, que la referida norma no prohíbe que se puede ejercitar antes de que se inicie el cómputo del plazo, ya que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el plazo previsto en la ley y en cambio, manifieste el ejercicio más que oportuno del derecho a recurrir que otorga la norma, ya que el citado numeral sólo pretende que el aludido medio de control no se haga valer después de concluido el plazo, pero no impide que en

situaciones que establece el artículo 79 fracción V del referido cuerpo de leyes, pueda presentarse antes de que inicie el cómputo para su interposición sobre todo que no existe disposición legal que lo prohíba expresamente.-----

Por otro lado, el Coordinador General Jurídico refirió que en cuanto al fondo del asunto el presente recurso de revisión tenía como origen dos solicitudes de acceso a la información pública dirigidas al Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública y Carreteras de Cuota Puebla en la que se había solicitado cuántas personas habían dejado de trabajar en la dependencia del uno de febrero del dos mil once al uno de agosto del dos mil doce, desglosando dicha información por mes y sus totales, así como por rescisión de contrato, por despido, por cargo y por término de contrato laboral. Al respecto los sujetos obligados contestaron esencialmente que la información se ponía a disposición del solicitante durante el término de quince días hábiles para su consulta directa en las oficinas de los mismos. Por su parte, el hoy recurrente se agravió manifestando fundamentalmente del cambio en la modalidad de entrega de la información, ya que inicialmente había pedido que la información se proporcionara a través de medios electrónicos. Continuó exponiendo el Coordinador General Jurídico argumentando que en términos del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la información se dará en la forma en que lo permita el documento de que se trate y en la medida de lo posible se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible. Bajo ese tenor refirió el Coordinador General Jurídico el cambio de modalidad debe estar plenamente justificado ya sea por imposibilidad material o jurídica ya que la entrega de la información debe realizarse en la medida de lo posible en la forma solicitada por el interesado, salvo que existe un impedimento justificado. En ese entendido, de las constancias que obraban en autos no existía argumento o elemento alguno que justificara el cambio de la modalidad en la entrega de la información; cabe destacar continuó manifestando en uso de la voz el Coordinador que el señalar la modalidad es un derecho del solicitante y al remitir la información en forma distinta podría constituir un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Derivado de lo anterior, esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por los sujetos obligados a fin de que pongan a disposición del recurrente la información de las solicitudes de información presentadas en la modalidad señalada, esto es a través de sistema INFOMEX o por el medio electrónico disponible.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que una de las riquezas de los órganos colegiados, como lo es la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado era precisamente la posibilidad de que exista puntos de vista o argumentos que no necesariamente tenía que ser unánimes, ya que a su parecer enriquecía el análisis y las discusiones y abrían un panorama más amplio en el proceso de estudio de las inconformidades de los recurrentes. Asimismo, expuso que le quedaba claro que al existir discrepancias en los criterios se podían generar mayores estudios para la interpretación de la Ley, ya que se propiciaba que las autoridades que tenían la noble tarea de salvaguardar un derecho humano, redoblaran esfuerzos en la búsqueda de la defensa de los derechos humanos y se establecieran criterios sólidos para la interpretación de la norma para futuras ocasiones. Continuando en el uso de la palabra celebró que el tribunal colegiado en materia administrativa finalmente haya determinado que lo procedente era permitir el análisis del fondo de los recursos de revisión que fueron presentados con antelación, sin considerarlos extemporáneos; asimismo precisó que la autoridad jurisdiccional sin que sea precisamente éste el fin de su resolución favorece e incentivaba la participación ciudadana creando precedentes que fortalecían el derecho de acceso a la información pública en el Estado.-----

Por su parte, el Comisionada Federico González Magaña expuso que en cumplimiento a la ejecutoria del amparo citado expresó que votaría a favor del proyecto, sin embargo adujo que si bien era cierto la jurisprudencia citada por el tribunal colegiado bajo el rubro “RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE SI SE HACE VALER OPORTUNAMENTE, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD A SU INTERPOSICIÓN O ANTES DE FENECER EL PLAZO PARA ELLO, SE DECLAR FIRME LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”, establece de manera general que es posible la presentación anticipada del recurso, pero también lo es que el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, prevé en su fracción V que el solicitante tendrá quince días hábiles para presentar el recurso de revisión y en los casos en que se haya puesto a disposición la información solicitada para consulta directa como lo era en el particular, el plazo se contará a partir del día siguiente al en que se tuvo acceso a la misma o bien, al día siguiente del término concedido para ello, continuó manifestando el Comisionado que lo anterior implicaba que la Ley aplicable si preveía el momento en el que empieza a correr el término y su presentación anticipada hace improcedente el estudio del recurso, debido a que aún se encontraba transcurriendo el término para que el recurrente tuviera acceso a dicha información y por lo tanto no se había generado agravio alguno que estudiar, lo cual era totalmente distinto a lo que se refería el recurso de queja que prevé la Ley de Amparo donde sí existe un agravio. Asimismo, manifestó que el Juzga de Distrito había reconocido la legalidad con la que se había resuelto el asunto, por lo que le parecía desafortunado que el tribunal colegiado no hubiera estudiado a fondo lo manifestado por esta Comisión. Sin embargo, concluyó que tal y como lo había mencionado al principio el voto era a favor del proyecto presentado.-----

Por otro lado, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que estaba de acuerdo con el proyecto presentado por la Coordinación General Jurídica, ya que desde un punto de vista positivo se fortalecía el quehacer cotidiano de la Comisión, actuando en favor de la ciudadanía y que ellos a través de los derechos que tienen puedan acudir a las instancias correspondientes. Asimismo, enfatizó que este ejercicio permitía fortalecer la participación democrática y les permitía vislumbrar un horizonte más cierto sobre el quehacer cotidiano en materia de transparencia, por lo que sumaba al sentido de la propuesta presentada.-----

Por último, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que era muy clara la determinación del tribunal colegiado en materia administrativa como lo refería en su resolutive, citó textualmente “las autoridades deben abstenerse de condicionar su procedencia a requisitos o formalismos técnicos excesivos o carentes de razonabilidad al respecto del fin último perseguido con la exigencia constitucional de establecer los plazos para el ejercicio de los derechos de acción y defensa como lo es el recurso de revisión.” En segundo lugar, expuso que al retomar las jurisprudencias que en su momento su Ponencia había utilizado, para determinar que los recursos de revisión no habían sido interpuestos de manera anticipada, es decir, que el recurrente podía interponer el recurso al momento en el que se le haya notificado el acuerdo recurrido, al momento en el que se le proporciona la respuesta a la solicitud de información, incluso el mismo día en el que se le daba la respuesta sin que por ello deba considerarse como extemporáneo máxime si no existe disposición legal que lo prohíba expresamente ni que señale que por ello sea extemporánea o inoportuna su interposición. Asimismo, expuso que el plazo que señala la Ley para interponer el recurso sólo pretende que el medio de control no se haga valer después de concluido el plazo pero no impide que pueda presentarse antes de que se inicie.-----

En virtud de lo expuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve.-----

**“ACUERDO S.E. 10/13.03.12.13/01.-En cumplimiento a la ejecutoria del
toca de revisión 267/2013, relativa a la revisión interpuesta en contra de**

la sentencia dictada en el expediente del Juicio de Amparo 371/2013-I-5, notificado a esta Comisión mediante oficio 69353 suscrito por la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, se ordena por unanimidad de votos: I. Dejar sin efectos tanto la resolución reclamada de ocho de febrero de dos mil trece, emitida dentro del recurso de revisión 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012 así como el acuerdo S.E.02/13.08.02.13/02 mediante el cual fue aprobada; II. Se acredita que no se determina la causal de improcedencia del recurso de revisión prevista en la fracción III del artículo 92, en concordancia con la fracción I del ordinal 91, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en términos de lo expuesto en la ejecutoria de mérito, debiendo pronunciarse esta Comisión al respecto siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria de mérito. III. Se aprueba el proyecto de resolución radicado bajo el expediente 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en autos del expediente. IV. Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio a los Titulares de las Unidades Administrativas de Acceso a la Información de los Sujetos Obligados. V. Infórmese el cumplimiento mediante oficio al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado anexando copias certificadas de las constancias conducentes.-----“

VI. No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las once horas con trece minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego. -----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CAIP/10/13 DEL 03 DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DE LA COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO